



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1008-2014-A-MDE/LC.

000122

Echarati, 15 de setiembre del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 516-2014-MDE-OAJ/FTC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 002-2014-CE-LP27-2014-MDE/LC de la Presidente del Comité Especial CPC. Nelly Beatriz Luque Cutipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección LP N° 27-2014-CEDP-MDE/LC, se ha convocado para la adquisición de hierro dúctil, para el proyecto: "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca de Sahuayaco, Margen Derecha Cháhuas Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"

Que, mediante Informe N° 516-2014-MDE-OAJ/FTC la Presidente del Comité Especial CPC. Nelly Beatriz Luque Cutipa, solicita la nulidad del proceso de selección LP N° 27-2014-CEDP-MDE/LC, convocado para la adquisición de hierro dúctil, para el proyecto: "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca de Sahuayaco, Margen Derecha Cháhuas, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", en atención a que se realizó las observaciones presentadas, se procedió a verificar y se encontró error en el estudio de mercado, puesto que las cotizaciones solo apuntan a una única marca de tubería, hecho que va en contra de la normatividad;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, de conformidad al Artículo 13° de la Ley, concordante con el Artículo 11° del D.S. N° 184-2008-EF, modificada por D.S. N° 138-2012-EF - Reglamento, señala que en la formulación de las especificaciones técnicas o términos de referencia se definen en forma clara y precisa los aspectos sustanciales del bien, servicio o consultoría que se necesita, como se requiere, donde se debe efectuar la prestación, en qué plazo, que requisitos mínimos debe tener el proveedor y/o su personal, la forma de pago, que área va otorgar la conformidad, entre otros aspectos; asimismo la formulación de la misma se realiza en coordinación con el órgano encargado de la contrataciones, la misma que debe reunir todos aquellos elementos que permita la mayor concurrencia de proveedores, para que alcance la finalidad por lo cual se convoca a proceso de selección;

Que, en el presente caso, como sustento de su observación N° 02, el participante EATHISA PERU S.A, ha señalado que en mérito del artículo 11° del Reglamento concordante con el Artículo 13° de la Ley, se deben retirar de las bases el término PAM MODELO 612, las cuales son fabricadas exclusivamente por la empresa SAINT GOBAIN, añadiendo además de ello, que cada fabricante incluye a sus productos una nomenclatura, sigla, símbolo, nombre, calificativo, denominación o sobrenombre, para de esa manera identificarlos y diferenciarlos de otros de similares características que son habitualmente producidos por otros fabricantes y en el caso en particular la Entidad estaría perjudicando a otros postores al haber realizado especificaciones particulares y considerar un modelo propio manufacturado por SAINT GOBAIN, por lo que sugiere se acepten válvulas de aire de triple efecto para presiones de 40 bar;

Que, a ello se suma una tercera observación esta vez orientada al Resumen Ejecutivo, señalando nuevamente que la cotización de materiales alanzada por la empresa PLASTINOR S.A.C se refiere a la marca DUCTILE, asimismo la empresa ARAVAL & CIA S.A.C, alcanza su cotización respecto de materiales de la marca PAM y finalmente la empresa SAINT GOBAIN; en ese sentido el participante EATHISA PERU S.A, indica que para la determinación del valor referencial se pudo haber utilizado el promedio de las fuentes " valores históricos" y otros procesos de selección señalados en el SEACE y no las cotizaciones que hacen referencia a una sola marca SAINT GOBAIN;

Que, conforme a la revisión del Cuadro comparativo de Bienes, se advierte que para determinar el valor referencial del presente proceso de selección se consideró las cotizaciones alcanzadas por las 03 empresas PLASTINOR S.A.C., ARAVAL & CIA S.A.C, EURODRIP PERU S.A.C. las mismas que hacen referencia a una sola marca, contraviniendo lo normado por el inciso 2 del Artículo 12° que prevé que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado debe reflejar la





PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

00012

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1008-2014-A-MDE/LG.**

existencia de pluralidad de marcas y que en el presente caso la cotización corresponde como bien ya se dijo a una sola marca SAINT GOBAIN, PAM única marca comercial de SAINT GOBAIN Y DUCTILINE que es el distribuidor autorizado de PAM de SAINT GOBAIN, hecho que resulta siendo atentatorio contra los Principios de Libre Concurrencia y Transparencia;

Que, de conformidad al penúltimo párrafo del Artículo 22° del Reglamento precisa que en el incumplimiento de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituyen causal de nulidad, invalidándose así los actos dictados, en esa medida no solo determina la inexistencia del acto realizado, incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la Normativa de Contrataciones del Estado; sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, efectuada la verificación del expediente, se tiene que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado no refleja que exista pluralidad de marcas ya que las cotizaciones en cuyo mérito se formuló el cuadro comparativo de bienes que contempla una sola marca SAINT GOBAIN, estos vicios imposibilitan seguir adelante con el proceso de selección en referencia, incurriéndose en la causal de prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 516-2014-MDE-OAJ/FTC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección LP N° 27-2014-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD**, del expediente del proceso de selección LP N° 27-2014-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de hierro dúctil, para el proyecto: "Instalación del Sistema de Riego en la Microcuenca de Sahuayaco, Margen Derecha Cháhuares Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", por la causal de prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, que la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

CC  
Gerencia Municipal,  
Unidad de Logística  
Gerencia de Administración y finanzas  
Archivo



Municipalidad Distrital de Echarati  
Abog. Fernando Muñoz Canal  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI  
José Ríos Álvarez  
ALCALDE

